



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 30 de agosto de 2022
C-CH-No.012-2022

Licenciado
Cesar Alcides Morales Herrera
Juez Cuarto de Circuito de Chiriquí
Ramo Civil, Suplente Especial
E. S. D.



**Ref.: Atribuciones del Registro Público,
adjudicación de tierras, patrimonio del Estado y
tierras inadjudicables.**

Señor juez Morales:

Tomando como referencia jurídica la Resolución DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016 modificada por la Resolución DS-118-2019 de fecha 02 de agosto de 2019, en concordancia con la Resolución DS-070-2019 de 27 de mayo de 2019, esta secretaría provincial de la Procuraduría de la Administración procede a dar respuesta a su Oficio No. 1353 de fecha 18 de agosto de 2022, recibido por la secretaría de consultas y asesoría jurídica de esta Procuraduría el día 26 de agosto de 2022 y posterior recibido por parte de este Despacho el día 30 de agosto de 2022, de la cual nos consulta lo siguiente:

[...]

- a) *Si el Registro Público de Panamá como institución está autorizada a inscribir a nombre de un particular o particulares, tierras adjudicables que formen parte del Patrimonio del Estado que hayan sido declaradas como tal y destinadas para obras públicas o de orden público, o que se encuentren contempladas en leyes especiales como la Ley 18 de 9 de abril de 1976; y,*

b) *Si un particular está facultado a dar en arriendo o disponer de bienes inmuebles o predios decretados por ley especial, como la Ley 18 de 9 de abril de 1976, como tierras inadjudicables, y recibir emolumentos en nombre propio derivados de contratos de arrendamiento sobre dichos predios*

[...].

Antes de darle respuesta a su solicitud y luego de un previo análisis de su escrito consultivo, es fundamental indicarle que no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo, ni pronunciarnos sobre aspectos que serán utilizados como material probatorio dentro de un proceso judicial, toda vez que cualquier dictamen vertido por este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, donde establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general las competencias especiales que tenga otros organismos oficiales, aunado al contenido del Artículo 6 numeral 1 de esa misma exerta legal, que dice:

“Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. **Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada **interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto...**” (El resaltado es nuestro).

Sin embargo, en aras de ofrecerle una orientación general respecto de su solicitud, sin que ello constituya una respuesta de fondo ni tenga carácter vinculante, por parte de este Despacho, se considera necesario plasmarle las siguientes consideraciones:

En atención a su primera interrogante, está Procuraduría debe informarle que las atribuciones del Registro Público están consagradas en la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,709 de 11 de enero de 1999, mediante la cual en sus artículos 2 (*Artículo 2 modificado por el Decreto Ley 3 de 8 de julio de 1999*) y 3 nos indican lo siguiente:

“**Artículo 1.** El Artículo 2 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:
Artículo 2. Funciones. El Registro Público tendrá a su cargo la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la ley, la custodia de los documentos de los Archivos Nacionales y ejercerá la



función de publicar la Gaceta Oficial, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.”.

“**Artículo 3.** **Ámbito del ejercicio de sus funciones.** El Registro Público ejercerá sus funciones en el territorio de la República o en el extranjero, a través de funcionarios autorizados.”.

Además, a manera de referencia bibliográfica (*cita*) mediante la Nota número DIPRENA/DOE/No 7293 del 15 de septiembre de 2015, se aprobó por parte del Departamento de Organización del Estado de la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas el “*Manual de organización y funciones del Registro Público de Panamá*” (2015: p. 14-15), dentro del cual en el apartado descrito como base legal, se recopiló el fundamento jurídico en el que opera el Registro Público de Panamá, veamos:

“**BASE LEGAL**

Código

- Código Civil, Ley No. 2 de 22 de agosto de 1916, “Por la cual se aprueba el Código Civil de la República”. (Gaceta Oficial No. 2428 de 4 de junio de 1917). Decreto Ley No.5 de 2 de julio de 1997, se deroga el Artículo No.45 del Código Civil. (Gaceta Oficial No.23, 327 de 9 de julio de 1997).

Leves

- Ley No.43 del 14 de diciembre de 1912, Fundación y organización de los Archivos Nacionales. (Gaceta Oficial No.1,839 del 19 de diciembre de 1912).

- Ley No.13 de 27 de enero de 1913, sobre el Registro Público. (Gaceta Oficial No.1, 865 del 12 de febrero de 1913).

- Ley No.2 de 13 de octubre de 1914, reformatoria de la Ley No.13 de 1913. (Gaceta Oficial No.02, 136 del 17 de noviembre de 1914).

- Ley No.16 de 20 de febrero 1941, Se crea el Archivo Nacional. (Gaceta Oficial No.08, 464 del 5 de marzo de 1941).

- Ley No.13 de 26 de enero de 1957. Ley Orgánica de los Archivos Nacionales de la República de Panamá. (Gaceta Oficial No.13, 206 del 27 de marzo de 1957).

- Ley No.1 de 1984, de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones. (Gaceta Oficial No.19, 971 de 10 de enero de 1984).

- Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa. (Gaceta Oficial No.2, 252 de 21 de junio de 1994).



- Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, por la cual se crea la Entidad Autónoma Denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones (Gaceta Oficial No. 23,709 de 11 de enero de 1999).

- Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública. Con las reformas aprobadas por la Ley No.35 de 2006, Ley No.2 de 2007, Ley No.21 de 2008, Ley 41 de 2008, Ley No.69 de 2009, Ley No.80 de 2009, Ley No.12 de 2010, Ley No.30 de 2010, Ley No.66 de 2010 y Ley No.48 de 2011. (Gaceta Oficial No.26, 829 de 15 de julio de 2011).

- Ley No.51 de 22 de julio de 2008, que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónica y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológicos de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adapta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico. (Gaceta Oficial No. 26,090 de 24 de julio de 2008).

- Ley No. 3 de 18 de junio de 2010, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal. (Gaceta Oficial No.26, 558-A de 21 de junio de 2010).

- Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, que otorga al Registro Público de Panamá atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, modifica la ley 51 de 2,008 y adopta otras disposiciones. (Gaceta Oficial No.27, 790 de 9 de noviembre de 2012).

Decreto Ley

- Decreto Ley No.5 de 2 de julio de 1997, se deroga Artículo No.45 del Código Civil. (Gaceta Oficial No.23, 327 de 9 de julio de 1997).

- Decreto Ley No. 3 de 8 de julio de 1999, “Por el cual se modifica la Ley No.3 de 6 de enero de 1999 para transferir las Direcciones de Gaceta Oficial y Archivos Nacionales a la entidad autónoma Registro Público de Panamá.” (Gaceta Oficial No.23, 837 de 10 de julio 1999).

Decreto Ejecutivo

- Decreto No.154 de 12 de diciembre de 1913. Por la cual se reglamenta el Registro Público establecido por la Ley No.13 de 1913. (Gaceta Oficial No.2010 de 12 de diciembre de 1913).

- Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa (Gaceta Oficial No.23, 379 del 17 de septiembre de 1997).



- Decreto No.214-DGA, de 8 de octubre de 1999, “Por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental, para la República de Panamá. (Gaceta Oficial No. 23, 946 del 14 de diciembre de 1999).

Resoluciones

- Resolución No. 99-1 de 9 de marzo de 1999, “Aprobar y adoptar el siguiente Reglamento Interno para las Reuniones de la Junta Directiva del Registro Público”. (Gaceta Oficial No.23, 777 del 19 de abril 1999).” (2015: p. 13-14).

Sobre este escenario, la Corte Suprema de Justicia mediante “*Sentencia de 6 de abril de 2015. Caso: Evelyn Thelma Mason Henry c/ Ministerio de Vivienda. Expediente 287-10. Proceso de Plena Jurisdicción*” ha plasmado lo siguiente:

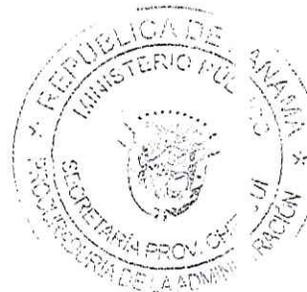
“...Dentro de este contexto, el Registro Público tiene dentro de sus funciones proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el derecho privado que así lo dispongan, formalizados a través de la función notarial, con el fin de brindar seguridad jurídica a dichas actuaciones, y dar publicidad de los mismos a terceros. Al tratarse de una institución estatal, con sus procedimientos debidamente regulados, los actos que llevan a cabo gozan de presunción de legalidad y la información de la que da fe se presume legítima...”.

Por otro lado, a manera general es imperante manifestarle que las actuaciones de la Administración Pública panameña, deben ir acorde a lo mandatado en el Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, veamos:

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”.

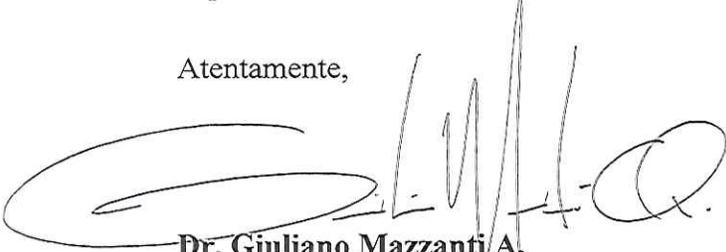
En cuanto a su segunda interrogante, debemos informarle que la Ley No. 18 de 09 de abril de 1976 publicada en la Gaceta Oficial No. 18,069 de fecha 20 de abril de 1976, en la actualizada se encuentra vigente en todas sus partes y contenido.



De esta manera, hemos procedido a brindarle una opinión objetiva con relación a su consulta, reiterándole que el presente escrito no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto a los temas consultados.

Esperamos de esta manera haberle orientado a su solicitud.

Atentamente,


Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí,
Bocas del Toro y Comarca Ngäbe Buglé
Procuraduría de la Administración



Gm.

Exp. CON-012-22

'22 AGO 30 AM 11:37



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 774-26-22, 774-15-06 * Fax: 774-96-26
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *